Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 530/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1834/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 769/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*I) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad. II) Mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO ($39.765) con más intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria, desde la mora de cada mensualidad hasta el momento de su efectivo pago, con más los intereses punitorios solicitados".*

Se agravia la apelante por entender que el decisorio de trato omite expedirse sobre el pedido de incremento del capital, tal como oportunamente lo peticionara en el libelo de inicio (26/12/24) y se reiteró mediante ID 2120644 de fecha 29/10/24. Indica que el pedido de inconstitucionalidad no ha sido planteado por un deudor, como si se tratara de una de las excepciones prescriptas por el Código de rito.

Señala que dicho pedido de inconstitucionalidad es parte de lo argumentado y peticionado al solicitar el incremento de las expensas adeudadas. En tal sentido dice que los importes indicados, tales como el incremento del valor de las expensas correspondiente al mes de junio de 2020 con solo intereses, refleja un importe carente de toda realidad, deviene en un notorio perjuicio para la actora si se tiene en cuenta el real valor de las expensas del mes de noviembre de 2025.

II. a) Con referencia al planteo de inconstitucionalidad en un juicio ejecutivo, cabe señalar que al no ser el juicio ejecutivo la vía más idónea para formular planteos de inconstitucionalidad, éstos deben admitirse sólo en casos muy excepcionales.

Debido a la naturaleza limitada de este proceso dicha posibilidad se encuentra limitada. El planteo debe articularse en la primera oportunidad procesal que permita al tribunal pronunciarse al respecto, y quien lo esgrima deberá demostrar un perjuicio concreto y directo que lo fundamente, no bastan alegaciones genéricas.

Cabe resaltar que excepcionalmente podrá realizarse posteriormente dicho planteo cuando los jueces, sorpresivamente, recurran a una norma cuya utilización no podía estar en los cálculos de los litigantes (cfr. STJ Córdoba del 09/05/1994 pub. en L.L.C, 1994-888). Para que el planteamiento de la inconstitucionalidad sea oportunamente introducido en juicio el mismo se debe producir en la primera oportunidad procesal que permita a los tribunales pronunciarse al respecto. Si la parte con interés en ello no lo hiciere, se estima que ha consentido o renunciado su introducción en el juicio (cfr. QUIROGA LAVIE- BENEDETTI "Derecho Constitucional Argentino", Rubinzal-Culzoni, 2001, Tº I, pág. 670).

En tal línea de razonamiento, cabe resaltar que los requisitos inherentes a la solicitud de inconstitucionalidad no se verifican en las presentes actuaciones, en tanto y en cuanto, la recurrente no podía desconocer la normativa aplicable al pleito que daba inicio, razón por la que la solicitud de marras debió hacerla en dicha presentación y no posteriormente. Por lo tanto, deviene procedente confirmar esta parcela del agravio.

b) De la compulsa de las actuaciones se colige que, tal como lo expresa la actora en su escrito de inicio de las actuaciones, solicitó el incremento del capital desde que cada mensualidad se hizo exigible hasta su efectivo pago

mediante intereses moratorios aplicando la tasa activa del Banco Nación con más intereses punitorios al 50% de estos últimos y/o mediante la aplicación del CER y/o conforme la variación del IPC.

Tal solicitud se reiteró al momento de solicitar el dictado de la sentencia de autos, mediante ID 2120644.

Según lo tiene dicho la CSJN que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Nuestro Máximo Tribunal nacional, también sostiene " *que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias*" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857, "Caram" 01/07/2025).

Desde esta perspectiva se puede decir que una sentencia congruente es aquella que se pronuncia sobre todos los puntos planteados en la demanda y la contestación, en concordancia con todas las constancias del pleito, sin excesos ni omisiones.

En tal sentido se ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 CN (cfr. CSJN Fallos: 284:115).

De la lectura del decisorio impugnado se colige que el *a quo* ha omitido pronunciarse en cuanto al incremento de capital solicitado por la parte actora en su escrito institorio y ratificado mediante ID 2120644 violando, de tal forma, el principio de congruencia referido.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que procede revocar el decisorio recurrido y, en consecuencia, disponer que la *a quo* se pronuncie sobre lo solicitado por la parte actora mediante las presentaciones citadas *supra,* en lo que hace al incremento de cada mensualidad desde que se hicieron exigibles.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia interlocutoria registrada como N° 769/25 y, en consecuencia, **DISPONER** que la Sra. Jueza de la instancia de origen se pronuncie sobre lo solicitado por la parte actora en el escrito de demanda y mediante ID 2120644, en lo que hace al incremento de cada mensualidad desde que se hicieron exigibles.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /26 SIC